

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-02177-00 Accionante: Cesar Augusto Ramírez Rodríguez

Accionado: Sección Segunda del Consejo de Estado

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Cesar Augusto Ramírez Rodríguez, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad.

El peticionario estima vulnerados sus derechos por la Sección Segunda de esta Corporación, en tanto el 21 de julio de 2020, interpuso recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del nulidad restablecimiento del derecho con radicado proceso V 50001333300320170018201, que por reparto le correspondió a la autoridad accionada bajo el No. 11001032500020200072200, y hasta la fecha de interposición de la presente acción, el proceso mencionado no ha tenido ningún avance y tampoco se le ha dado respuesta a la petición que incoó el 22 de enero de 2021 pidiendo impulso procesal.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).".

² "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

³ "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

Radicación: 11001-03-15-000-2021-02177-00 Accionante: Cesar Augusto Ramírez Rodríguez Accionado: Sección Segunda del Consejo de Estado

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el

artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela

interpuesta por Cesar Augusto Ramírez Rodríguez en contra de la Sección Segunda

del Consejo de Estado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Cesar Augusto

Ramírez Rodríguez en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada mediante oficio, para que

dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de

defensa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de

amparo constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y en la de

la Rama Judicial.

QUINTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 4 de mayo de 2021,

inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Why Yapas (.

NICOLÁS YEPES CORRALES

Consejero Ponente